



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍAS DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS Y DE INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2011, de las Consejerías de Salud y Servicios Sanitarios y de Industria y Empleo, por la que se crea y regula el funcionamiento del Equipo de Valoración de Sospecha de Cáncer Profesional (EVASCAP) del Principado de Asturias.

La Ley 14/1986, General de Sanidad, establece en su artículo 21 las actuaciones sanitarias en el ámbito de la salud laboral, entre las que figuran la vigilancia de la salud de los trabajadores para detectar precozmente e individualizar los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar la salud de los mismos. Asimismo, establece un sistema de información sanitaria que permita el control epidemiológico y el registro de morbilidad y mortalidad por patología profesional, debiendo elaborar junto con las autoridades laborales competentes un mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. El ejercicio de las competencias enumeradas en este artículo se llevará a cabo bajo la dirección de las autoridades sanitarias, que actuarán en estrecha colaboración con las autoridades laborales y con los órganos de participación, inspección y control de las condiciones de trabajo y seguridad e higiene en las empresas.

La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, determina en sus artículos 7 y 10 las actuaciones de las administraciones públicas competentes en materia laboral y sanitaria respectivamente, y en el artículo 11 la necesaria coordinación de ambas administraciones para una más eficaz protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Asimismo, en el artículo 22 sobre vigilancia de la salud, dispone que el acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que llevan a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores.

El R.D. 39/1997, Reglamento de los Servicios de Prevención, establece en el artículo 38 que el servicio de prevención colaborará con los servicios de atención primaria de salud y de asistencia sanitaria especializada, para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo, y con las administraciones sanitarias competentes en la actividad de salud laboral. Y en el artículo 39 dispone que el Servicio de Prevención colaborará con las autoridades sanitarias para proveer el Sistema de Información Sanitaria en Salud Laboral.

El R.D. 665/1997, de protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, decreta en su artículo 8 que el empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes cancerígenos o mutágenos, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, y deberá llevar un historial médico individual de los trabajadores afectados. Asimismo el empresario está obligado a mantener una lista actualizada de los trabajadores expuestos, indicando la exposición a la cual hayan estado sometidos en la empresa. Tanto la lista como los historiales médicos deberán conservarse durante cuarenta años después de terminada la exposición.

La Ley del Principado de Asturias 4/2004, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, establece en su artículo 2 la naturaleza del mismo, configurándolo como un organismo autónomo del Principado de Asturias adscrito a la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales. Asimismo, enumera en el artículo 8 las funciones que le corresponde, entre las que se encuentran: a) el desarrollo y mantenimiento, en coordinación con los órganos competentes en materia de salud, a partir de la información facilitada por los servicios de prevención, de un sistema de información en salud y seguridad laboral; b) la realización de estudios epidemiológicos para la identificación y prevención de las patologías que puedan afectar a la salud de los trabajadores, así como la investigación epidemiológica, todo ello en coordinación con los órganos competentes en materia de salud; c) la colaboración especial con el sistema sanitario para el intercambio de información en ambos sentidos, la colaboración en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades relacionadas con el trabajo y la colaboración de los servicios de prevención en los trabajos sanitarios y epidemiológicos desarrollados por el sistema sanitario.

El R.D. 1299/2006, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, dispone de un artículo específico para la comunicación de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales por parte de los facultativos médicos del sistema nacional de salud y de los servicios de prevención. En su artículo 5 establece que "Cuando los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad de las incluidas en el anexo 1 que podría ser calificada como profesional, o bien de las recogidas en el anexo 2, y cuyo origen profesional se sospecha, lo comunicarán a los oportunos efectos, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, a la entidad gestora, a los efectos de calificación previstos en el artículo 3 y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso".

Considerando la normativa precedente y atendiendo a la necesidad de evitar la infradeclaración de enfermedades profesionales, entre las que las neoplasias tiene una especial trascendencia, y la gravedad que supone la falta de prevención de nuevos casos por desconocer las causas laborales que las originan, las autoridades sanitaria y laboral entienden



oportuno constituir un grupo de trabajo específico sobre cáncer profesional denominado Equipo de Valoración de Sospecha de Cáncer Profesional del Principado de Asturias (EVASCAP).

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.i) de la Ley 1/1984, de 5 de julio, del Presidente del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias,

RESUELVO

Artículo 1.—Creación y objeto del Equipo de Valoración de Sospecha de Cáncer Profesional del Principado de Asturias.

Se crea el Equipo de Valoración de Sospecha de Cáncer Profesional del Principado de Asturias, en adelante EVASCAP, cuya finalidad es recibir y valorar las declaraciones de sospecha de cáncer profesional por parte de los facultativos médicos del Servicio de Salud del Principado de Asturias y de los servicios de prevención de riesgos laborales, para su posterior comunicación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) a efectos de valoración de la contingencia profesional.

Artículo 2.—Composición del Equipo de Valoración.

1. El EVASCAP estará constituido por un equipo multidisciplinar de profesionales que deben representar a los organismos y unidades de la administración pública competentes en materia de salud y de prevención de riesgos laborales.

2. El EVASCAP estará constituido por los siguientes miembros:

- Dos profesionales competentes en epidemiología laboral designados por la Consejería competente en materia de salud.
- Dos Inspectores de Prestaciones y Servicios Sanitarios designados por la Consejería competente en materia de salud.
- Dos profesionales de los servicios de salud, en representación de atención primaria y atención especializada, designados por el Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- Dos profesionales del Servicio de Salud Laboral designados por el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

3. Los miembros del EVASCAP serán nombrados por el titular de la Consejería competente en materia de salud del Principado de Asturias

4. La coordinación del EVASCAP corresponderá a un profesional designado por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

Artículo 3.—Sustitución de los miembros del Equipo de Valoración.

Los miembros del EVASCAP podrán ser sustituidos por la persona que los designa cuando concurran causas que impidan su participación.

Artículo 4.—Subgrupos de trabajo.

Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, el EVASCAP podrá crear en su seno los grupos de trabajo que considere pertinentes.

Artículo 5.—Equipos de apoyo e incorporación de expertos.

1. Para la valoración concreta de alguna enfermedad con exposiciones laborales, podrán incorporarse a los trabajos del EVASCAP, previo acuerdo de los miembros o por decisión del coordinador del equipo, otros expertos sanitarios o de prevención de riesgos laborales, que actuarán con voz pero sin voto.

2. Cuando a partir de la comunicación recibida del médico no sea posible concluir que existe una relación evidente entre enfermedad y ocupación y sea necesario profundizar en los antecedentes laborales del paciente, el organismo competente en materia de prevención de riesgos laborales se encargará de llevar a cabo la investigación. Los resultados de la misma serán remitidos al EVASCAP para reevaluar el caso, y los nuevos datos aportados serán incorporados al registro de cáncer laboral.

Artículo 6.—Funciones generales del Equipo de Valoración.

Serán funciones del EVASCAP las siguientes:

- a) Estudiar y catalogar las sospechas de cáncer profesional. Posteriormente se comunicarán únicamente al Instituto Nacional de la Seguridad Social cuando así lo consideren la mitad más uno de los miembros del equipo de valoración.
- b) Mejorar el sistema de vigilancia epidemiológica de enfermedades relacionadas con el trabajo en Asturias mediante el registro de todas las comunicaciones recibidas.
- c) Aumentar el conocimiento y la investigación sobre la relación entre exposiciones laborales y desarrollo de cáncer en Asturias, mediante la difusión de la información generada a las partes interesadas y a toda la sociedad.

Artículo 7.—Reuniones del equipo de valoración.

El equipo de valoración se reunirá con carácter ordinario cada tres meses y/o con carácter extraordinario cuando la coordinación lo estime necesario.



Artículo 8.—*Régimen de funcionamiento del Equipo de Valoración.*

El régimen de funcionamiento del EVASCAP será establecido por sus propios miembros.

Artículo 9.—*Registro de las sospechas de cáncer profesional.*

1. Los integrantes del equipo de valoración deberán estudiar y catalogar las sospechas de cáncer profesional en tres categorías posibles:

- Sospecha de enfermedad profesional.
- Sospecha de enfermedad relacionada con el trabajo.
- No existe evidencia de relación laboral.

2. Todas las sospechas de cáncer profesional recibidas por el EVASCAP, con independencia de la valoración inicial por el grupo y de la decisión final que adopte el INSS, serán registradas para mejorar el sistema de vigilancia epidemiológica de enfermedades relacionadas con el trabajo y aumentar el conocimiento y la investigación sobre la relación entre exposiciones laborales y cáncer en Asturias.

3. Por resolución del titular de la Consejería competente en materia de salud, se creará un fichero automatizado de datos de carácter personal con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 10.—*Confidencialidad de los miembros del Equipo de Valoración.*

Los integrantes del EVASCAP tienen estricta obligación de confidencialidad sobre cuantos asuntos o documentos sean tratados en su seno.

Artículo 11.—*Participación en el Equipo de Valoración. Dietas e indemnizaciones.*

El EVASCAP en cuanto que equipo multidisciplinar no derivará en coste presupuestario, los miembros del mismo desarrollarán su actividad dentro de las competencias ordinarias que como servidores públicos tengan atribuidas sin percibir por ello retribución adicional alguna.

Disposición Final. Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 14 de junio de 2011.—Los Consejeros de Industria y Empleo y de Salud y Servicios Sanitarios.—Cód. 2011-13063.